

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N° 14 (Diciembre 18 De 2020)

“Por la cual se establece el Plan Anual de ICR y LEC para el Año 2021 y otras disposiciones”.

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 218 y 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, 1133 de 2007, 1731 de 2014, el Decreto-Ley 2371 de 2015, y los Decretos 1313 de 1990, 626 de 1994, 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal n), numeral 2 del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 2o. del Decreto Ley 2371 de 2015, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), podrá:

“(…)

n) Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales de Crédito (LEC), del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural.

(…)”.

Segundo. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, “*La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares (...)*”.

Tercero. Que conforme al artículo 21 de la Ley 101 de 1993, la CNCA determinará los términos y condiciones de los proyectos de inversión en el sector agropecuario que tendrán derecho al Incentivo a la Capitalización Rural (ICR), con base en las políticas trazadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).

Cuarto. Que el artículo 2.5.2. del Decreto 1071 de 2015, reglamentario de la Ley 101 de 1993, establece que la CNCA, con base en lo dispuesto en el citado decreto y en las políticas trazadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, definirá los proyectos y actividades específicas que serán objeto del ICR, “*(...) tomando en cuenta para ello que su finalidad sea elevar la competitividad, reducir los niveles de riesgo y garantizar la sostenibilidad de la producción agropecuaria y pesquera de manera duradera. Los proyectos de inversión serán económicamente viables, de duración definida, físicamente verificables y orientados, de manera general, a estimular la formación bruta de capital fijo o a adelantar programas de modernización*”.

y de reconversión tecnológica en áreas geográficas y productos definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (...)”.

Quinto. Que el artículo 35 del Decreto Ley 902 de 2017, estableció:

“Los sujetos de que tratan los artículos 4 y 5 del presente decreto ley que no tengan tierra o esta sea insuficiente, podrán acceder a una línea de crédito especial de tierras con tasa subsidiada y con mecanismos de aseguramiento de los créditos definidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Los créditos se otorgarán en los términos, condiciones, montos y plazos que determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, de acuerdo con las funciones otorgadas por el artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para las Líneas Especiales Crédito-LEC-, del Incentivo a Capitalización Rural-ICR y otros incentivos o subsidios del Estado que sean desarrollados para propender por la consecución de los objetivos del presente decreto ley, y en particular relacionados con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural.

En la configuración de las líneas de crédito para sistemas productivos deberá tenerse en cuenta, entre otros criterios, la aptitud de las tierras rurales definida por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios para cada sistema productivo, considerar tanto el horizonte de tiempo del sistema productivo, incluyendo el inicio de la etapa productiva, así como los riesgos inherentes a la actividad agropecuaria, con el fin de que los réditos obtenidos de la comercialización permitan garantizar los flujos financieros para facilitar el pago del crédito otorgado.

Dentro de las líneas de crédito se otorgarán prerrogativas a los pequeños productores agropecuarios que pretendan la ampliación de su potencial productivo y la adquisición de tierras por parte de organizaciones campesinas y de economía solidaria.”

Sexto. Que mediante la Resolución No. 4 de 2019 se estableció la Línea Especial de Crédito para la compra de Tierras para Uso Agropecuario, con la cual también se podrá financiar los gastos relacionados con la compra de tierras de uso agropecuario.

Séptimo. Que mediante la Resolución No. 464 de 2017, el MADR adoptó los lineamientos estratégicos para el fortalecimiento, promoción y protección de política pública para la agricultura campesina, familiar y comunitaria, dentro de los cuales contempla el desarrollo de incentivos y financiamiento, y señala como estrategia para la materialización de estos “Fomentar y fortalecer los servicios financieros rurales para el apoyo y fortalecimiento de los procesos de producción, transformación y comercialización de los productos agropecuarios provenientes de la ACFC, en particular los servicios microfinancieros y aquellos de finanzas solidarias.”

Octavo. Que a través del Decreto Ley 893 de 2017, se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas que establece el “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, con el objetivo de lograr a transformación estructural del campo y el ámbito rural, y un relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad en 16 las zonas priorizadas que abarcan un total de 170 municipios.

Noveno. Que el numeral 6 del artículo 236 de la Ley 1819 de 2016 define las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), como aquellas constituidas por el conjunto de

municipios que sean considerados como más afectados por el conflicto que señale el Gobierno Nacional, los cuales son establecidos mediante el Decreto 1650 de 2017.

Décimo. Que en ejercicio de sus facultades legales, el MADR en desarrollo de la política sectorial dirigida a impulsar la transformación productiva, la competitividad agropecuaria y el desarrollo rural, promoviendo condiciones que dinamicen la provisión de bienes y servicios, la inversión en el emprendimiento y desarrollo agroindustrial para mayo equidad rural, propuso a la CNCA el esquema para establecer el Plan Anual de ICR y LEC para el año 2021.

Décimo primero. Que en cumplimiento de lo previsto en el literal n) del numeral 2 del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en concordancia con lo previsto en el artículo 11o. de la Resolución No. 3 de 2016, el propósito de la presente resolución es expedir el Plan Anual de ICR y LEC para el año 2021.

Décimo segundo. Que el proyecto de resolución, “Por la cual se establece el Plan Anual de ICR y LEC para el año 2021 y otras disposiciones”, estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios.

Décimo tercero. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido en la reunión llevada a cabo el día diez y ocho (18) de diciembre de 2020.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS COMUNES DE LOS INCENTIVOS

Artículo 1o. Plazos de los créditos. El plazo de los créditos beneficiados con el subsidio a la tasa de las Líneas Especiales de Crédito (LEC) o el Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) se podrá acordar libremente entre el Intermediario Financiero y el Productor, salvo aquellos casos en que se establezca un término específico. Cuando se trate de la siembra de cultivos se deberá tener en cuenta, además del periodo vegetativo del cultivo, el periodo de comercialización de la cosecha.

Artículo 2o. Garantías del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG). Los créditos beneficiados con el subsidio a la tasa de las LEC o el ICR podrán acceder a las garantías del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) en las condiciones ordinarias establecidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario en la Resolución 12 de 2020 “Plan Anual de Garantías 2021”, salvo en los casos en los que se indique una condición especial.

Artículo 3o. Estudio del crédito. El Intermediario Financiero deberá efectuar, respecto de cada solicitud de crédito y cada productor, la evaluación del riesgo crediticio de conformidad con sus propias políticas, los requisitos y normas generales para el otorgamiento de crédito fijados por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria, según sea el caso, y en sus

reglamentos internos de crédito, sus manuales de administración de riesgo crediticio contemplados en el SARC, y en los sistemas de administración del riesgo de lavado de activos y financiación de terrorismo SARLAFT y SIPLAFT, así como con la normatividad específica aplicable a la entidad y su actividad y en especial las emitidas por la CNCA y FINAGRO.

Parágrafo: Para efectos de lo anterior, bastará con la manifestación que en tal sentido emita el Intermediario Financiero, la cual se entenderá surtida con el registro de la operación, sin perjuicio de los controles posteriores que realice FINAGRO.

Artículo 4o. Control y seguimiento. Será obligatorio el control y seguimiento por parte de los Intermediarios Financieros sobre aquellos créditos colocados en condiciones de fomento que se vean beneficiados con el subsidio a la tasa de las LEC o el ICR.

El control y seguimiento del ICR se sujeta a lo dispuesto en la Resolución No. 3 de 2016 y las disposiciones que la modifiquen.

El control y seguimiento de inversiones de las LEC se realizará según lo dispuesto en los Artículos 10o. y 11o. de la Resolución No. 1 de 2016 y en las normas que lo modifiquen o deroguen, sin perjuicio de las condiciones especiales que se establecen en la presente resolución y en las que la modifiquen.

Artículo 5o. Facultad del MADR. El MADR podrá señalar las actividades agropecuarias y destinos del financiamiento con subsidio de conformidad con su política sectorial, dentro del marco establecido en la presente resolución. En todo caso, la CNCA deberá ser informada de los sectores que se incluyan y/o excluyan en la vigencia.

Parágrafo. Para efectos de la presente resolución la actividad agropecuaria comprende las actividades agrícolas, pecuarias, piscícolas, pesqueras, acuícolas y forestales, a menos que se señale otro alcance.

Artículo 6o. Acceso a un solo tipo de subsidio. Los créditos financiados con tasa subsidiada no podrán acceder al Incentivo a la Capitalización Rural (ICR).

CAPITULO SEGUNDO

INCENTIVO A LA CAPITALIZACIÓN RURAL - ICR

Artículo 7o. Distribución. En adición a lo previsto en la Resolución No. 3 de 2016 y aquellas que la modifiquen y/o deroguen, la distribución de los recursos dispuestos mediante contrato interadministrativo suscrito entre el MADR y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO) para el otorgamiento del ICR, se sujetará a las siguientes reglas:

1. No menos del 40% del valor total de los recursos apropiados y situados para el ICR corresponderá a inversiones ejecutadas por pequeños productores.
2. Las inversiones ejecutadas por grandes productores no podrán acceder a más del 20% de los recursos apropiados y situados para el ICR.

Parágrafo. Los recursos destinados al ICR estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal del MADR.

Artículo 8o. Estructura. Los recursos se mantendrán en un único esquema. El MADR podrá determinar la distribución de los recursos.

Artículo 9o. Porcentajes de reconocimiento. Los porcentajes de reconocimiento del ICR serán los siguientes:

1. Pequeño Productor: hasta el 30% del valor de la inversión.
2. Mediano Productor: hasta el 20% del valor de la inversión.
3. Gran Productor: hasta el 10% del valor de la inversión.
4. Esquema Asociativo: hasta el 30% del valor de la inversión.

Parágrafo 1o. Cuando se trate de esquemas asociativos para la siembra de cultivos perennes se deberá cumplir lo siguiente:

1. La participación de los pequeños productores en el área a sembrar debe ser mínimo del 50%.
2. La totalidad de los medianos y grandes productores que hacen parte del esquema deben participar en el área a sembrar.
3. Los medianos y grandes productores que integran el esquema deben respaldar la operación de crédito con avales y/o garantías, en al menos el 20% del valor del crédito que les corresponda a los pequeños productores.

Parágrafo 2o. En esquemas de integración los porcentajes de reconocimiento del ICR serán los que correspondan al tipo de productor que se integre.

CAPÍTULO TERCERO

LÍNEAS ESPECIALES DE CRÉDITO (LEC)

Artículo 10o. Distribución de los recursos de las LEC. En adición a lo previsto en la Resolución No. 3 de 2016 y aquellas que la modifiquen y/o deroguen, la distribución de los recursos dispuestos mediante contrato interadministrativo suscrito entre el MADR y FINAGRO para el otorgamiento de Líneas Especiales de Crédito se sujetará a las siguientes reglas:

- a. No menos del 40% del valor total de los recursos presupuestales asignados para el subsidio a la tasa de interés de las LEC serán destinados a pequeños productores. En ningún caso podrá destinarse más del 20% de estos recursos a grandes productores.
- b. El monto máximo de subsidio por beneficiario será hasta doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000,00).

Artículo 11o. Estructura. Los recursos dispuestos mediante contrato interadministrativo suscrito entre el MADR y FINAGRO, para el otorgamiento del subsidio de tasa se distribuirán en las siguientes Líneas Especiales de Crédito (LEC), así:

1. LEC A Toda Máquina e Infraestructura Sostenible.
2. LEC Sectores Estratégicos.

3. LEC Sostenibilidad actividades agropecuarias y negocios verdes.
4. LEC Inclusión Financiera.
5. LEC Reactivación Económica.
6. LEC Compra de Tierras de Uso Agropecuario.
7. LEC Agricultura por Contrato.
8. LEC NARP – Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
9. LEC Mujer Rural.

Artículo 12o. LEC A Toda Máquina e Infraestructura Sostenible. La Línea Especial de Crédito “A toda máquina e infraestructura Sostenible” tendrá las siguientes condiciones:

1. **Beneficiarios.** Podrán acceder a esta LEC los Pequeños, Medianos y Grandes Productores, persona natural o jurídica, según la clasificación vigente.

2. Actividades Financiadas:

a. Compra de maquinaria nueva de uso agropecuario

Esta línea tiene como objetivo fomentar la modernización y renovación de la maquinaria para el sector agropecuario.

Las actividades que se podrán financiar mediante esta línea son las correspondientes a la adquisición de maquinaria nueva de uso agropecuario.

b. Adecuación de Tierras e Infraestructura

Esta línea tiene como objetivo la financiación de la mejora de la condición física y química de los suelos, la dotación de sistemas de riego, control de inundaciones, infraestructura y equipos para el manejo del recurso hídrico e infraestructura requerida en los procesos de producción.

c. Infraestructura, para transformación y comercialización en los distintos eslabones de las cadenas agropecuarias, forestales, acuícolas y de pesca.

Esta línea tiene como objetivo financiar la construcción de infraestructura nueva para la transformación primaria y/o comercialización requeridos en los diferentes eslabones de las cadenas agropecuarias, acuícolas, forestales y de pesca, así como la maquinaria y los equipos nuevos requeridos en estos procesos.

3. **Plazos.** El plazo del crédito será entre cinco (5) a ocho (8) años. El plazo del otorgamiento del subsidio será hasta de ocho (8) años. El periodo de gracia será hasta de un (1) año.
4. **Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario.** La línea contará con el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

El subsidio a la tasa final al productor podrá tener un incremento adicional hasta de un punto porcentual (1%) cuando los destinos de crédito sean asociados a infraestructura y equipos para el manejo del recurso hídrico (riego y drenaje) o a la adopción de fuentes de energía alternativa (eólica, solar y biomasa), así como cuando el productor haya implementando la facturación electrónica.

Condiciones financieras en IBR*

Tipo de Productor	Tasa de Redescuento	de Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio	Subsidio Adicional	Tasa de Interés con Subsidio Adicional
Pequeño	IBR - 3,5%	3% e.a.	Hasta IBR + 1,9%	1% e.a.	Hasta IBR + 0,9%
Mediano	IBR + 0%	3% e.a.	Hasta IBR + 2,9%	1% e.a.	Hasta IBR + 1,9%
Grande	IBR + 0,9%	3% e.a.	Hasta IBR + 3,9%	1% e.a.	Hasta IBR + 2,9%

IBR y spread en términos nominales

Parágrafo 1o. FINAGRO podrá poner a disposición de los Intermediarios Financieros la LEC A toda Máquina e Infraestructura Sostenible, contemplando las condiciones de tasa de interés sin subsidio que se muestran a continuación:

Condiciones financieras en IBR*

Tipo de Productor	Tasa de Redescuento	de Tasa de Interés sin Subsidio
Pequeño	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 4,8%
Mediano	IBR + 0%	Hasta IBR + 5,9%
Grande	IBR + 0,9%	Hasta IBR + 6,7%

IBR y spread en términos nominales

5. El saldo máximo de cartera para estas líneas de redescuento dependerá de la disponibilidad que defina FINAGRO y la asignación de recursos para el subsidio a la tasa por parte del MADR.

Artículo 13o. LEC Sectores Estratégicos. La Línea Especial de Crédito “Sectores Estratégicos” tendrá las siguientes condiciones:

1. **Beneficiarios:** Podrán acceder a esta LEC los Pequeños, Medianos y Grandes Productores, persona natural o jurídica, así como los esquemas asociativos y de integración, según la clasificación vigente.

No podrán acceder los productores cuyas actividades productivas se encuentren ubicadas en zonas definidas como no aptas por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA).

2. **Actividades financiables.** Las actividades financiables en esta LEC corresponden a:
 - a. La siembra de cultivos de ciclo corto y perennes.
 - Caso especial: Sustitución de importaciones de maíz
 - Caso especial: La renovación de cultivos de cacao.
 - b. El sostenimiento de cultivos perennes y de producción agropecuaria.
 - c. La adquisición de animales y embriones que mejoren la productividad.
 - d. La retención de vientres de ganado bovino y bufalino.

- e. Las actividades de fomento a la competitividad de los productores lecheros, de acuerdo con lo establecido en el documento Conpes 3675 de 2010, "Política Nacional para mejorar la competitividad del sector lácteo colombiano".
- f. Certificación de normas internacionales con fines de exportación de productos agropecuarios.
- g. Adecuación general de los predios y obras de infraestructura para el cumplimiento con los protocolos de bioseguridad establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).
- h. Adquisición de maquinaria y equipo para el cumplimiento con los protocolos de bioseguridad establecidos por el ICA.
- i. Eliminación y renovación de los cultivos y manejo de animales afectados por enfermedades reconocidas por el ICA, que señale el MADR.
- j. Los costos en capital de trabajo asumidos por el productor para el desarrollo de las actividades que garantizan la bioseguridad de los predios para la prevención y el control de las enfermedades, acorde con lo establecido por el ICA.

Para los casos especiales del literal a) correspondientes a la renovación de plantaciones de cacao y la sustitución de importaciones de maíz, el MADR podrá asignar recursos específicos dentro de la vigencia 2021. En el caso de la renovación de cultivos de cacao el programa busca la sostenibilidad del sector cacaoero y mejorar las condiciones fitosanitarias del mismo. Para el caso de la sustitución de importaciones de maíz, se busca promover la producción y consumo local, y el desarrollo del sector a través de la financiación en condiciones de fomento de esta actividad.

Para el caso especial de Certificación de Normas Internacionales con Fines de Exportación de Productos Agropecuarios, se busca fomentar el potencial agroexportador del país, con miras a convertirse en una gran despensa de alimentos global.

Para la definición de los sectores objetivo de la presente línea, se deberán tener en cuenta criterios de contribución al empleo rural, a la producción y a las exportaciones, así como el establecimiento de los clústeres definidos por la UPRA.

En siembra de cultivos de ciclo corto y perennes, cuando se cuente con extensionismo por una entidad autorizada, y no sea gratuito, se podrá contar con un punto adicional de subsidio con cargo al Fondo Nacional de Extensionismo Agropecuario, sujeto a su traslado de recursos.

3. **Plazo.** El plazo máximo de otorgamiento del subsidio será hasta cinco (5) años. El periodo de gracia será acorde con el ciclo productivo de la actividad agropecuaria, con un plazo máximo de hasta cinco (5) años. El Ministerio podrá ampliar el plazo del subsidio de acuerdo con su definición de política para proyectos estratégicos, pero en todo caso el plazo de otorgamiento del subsidio no podrá ser superior al plazo del crédito.
4. **Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario:** La línea contará con el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

El subsidio a la tasa final al productor podrá tener un incremento adicional hasta de tres (3) puntos porcentuales en el caso del pequeño productor y de dos punto cinco (2,5) puntos porcentuales para el mediano, gran productor, esquema asociativo y de integración. Para el otorgamiento del subsidio adicional a la tasa de interés de los créditos, el MADR determinará

las condiciones que se deberán acreditar para el otorgamiento de subsidio adicional, para este efecto podrá tener en cuenta la condición de joven rural y mujer, la existencia de certificaciones de buenas prácticas agropecuarias expedidas por el ICA u otras entidades aceptadas por el MADR, la constitución de pólizas de seguro agropecuario, la definición de clústeres establecidos por la UPRA, la participación en un esquema de agricultura por contrato y la implementación de la factura electrónica.

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Tasa de Redescuento	de Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio	Subsidio Adicional	Tasa de Interés con Subsidio Adicional
Pequeño	IBR - 2,6%	4% e.a.	Hasta 1.9%	IBR + 3% e.a.	Hasta IBR – 1.1%.
Mediano	IBR + 0.9%	3% e.a.	Hasta 3.9%	IBR + 2,5% e.a.	Hasta IBR + 1,4%
Grande	IBR + 1.9%	2% e.a.	Hasta 4.8%	IBR + 2,5% e.a.	Hasta IBR + 2,5%
Esquema asociativo	IBR - 3,5%	3% e.a.	Hasta 1.9%	IBR + 2,5% e.a.	Hasta IBR – 0,5%
Esquema de integración	IBR – 1.1%	4% e.a.	Hasta 1.9%	IBR + 2,5% e.a.	Hasta IBR – 0,5%

IBR y spread en términos nominales

5. Condiciones especiales para la Retención de Vientres Bovinos y Bufalinos. Las condiciones especiales sobre los plazos, montos máximos de subsidio y requisitos de acceso para la actividad de retención de vientres bovinos y bufalinos, serán las siguientes:

- a. El plazo de reconocimiento del subsidio será de hasta seis (6) años, con un periodo de gracia de hasta tres (3) años. En todo caso el plazo de otorgamiento del subsidio no podrá ser superior al plazo del crédito.
- b. Para pequeños, medianos y grandes productores, el monto máximo de financiación por vientre a retener será hasta dos millones de pesos (\$2.000.000,00).
- c. Para medianos y grandes productores el valor máximo de crédito que se podrá otorgar por beneficiario será de hasta trescientos millones de pesos (\$300.000.000,00), sin importar el número de desembolsos.
- d. Para acceder a esta línea, los productores deberán acreditar ante el intermediario financiero, que cumplen con los siguientes requisitos:
 - i. Contar con el Registro Sanitario de Predio Pecuario expedido por el ICA.
 - ii. Pertenecer o estar registrados en asociaciones, agremiaciones, cooperativas, o cualquier tipo de comités o agrupamiento formal de productores, bien sea del orden nacional, regional o local.
 - iii. Contar con los certificados vigentes de vacunación expedidos por el ICA.

e. El control y seguimiento sobre inversión será obligatorio para los intermediarios financieros, quienes deberán identificar la existencia de los vientos retenidos.

6. **Condiciones especiales para la bioseguridad y control de enfermedades.** Las condiciones especiales sobre los beneficiarios, plazos, tasa final al productor y requisitos de acceso para el desarrollo de actividades complementarias agropecuarias por parte de los productores cafeteros, serán las siguientes:

- **Beneficiarios:** Podrán acceder a esta LEC los Pequeños, Medianos y Grandes Productores, persona natural o jurídica, según la clasificación vigente.
- **Actividades financiadas:** Las actividades financiadas en esta LEC corresponden a las inversiones en:
 - i) Adecuación general de los predios y obras de infraestructura para el cumplimiento con los protocolos de bioseguridad establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).
 - ii) Adquisición de maquinaria y equipo para el cumplimiento con los protocolos de bioseguridad establecidos por el ICA.
 - iii) Eliminación y renovación de los cultivos y manejo de animales afectados por enfermedades reconocidas por el ICA, que señale el MADR.
 - iv) Los costos en capital de trabajo asumidos por el productor para el desarrollo de las actividades que garantizan la bioseguridad de los predios para la prevención y el control de las enfermedades, acorde con lo establecido por el ICA.
- **Plazo.** El plazo máximo de otorgamiento del subsidio será hasta de cinco (5) años. El periodo de gracia debe ser acorde con el ciclo productivo de la actividad agropecuaria, con un plazo máximo de hasta cinco (5) años. En todo caso el plazo de otorgamiento del subsidio no podrá ser superior al plazo del crédito.
- **Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario:** La línea contará con el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

El subsidio a la tasa final al productor podrá tener un incremento adicional hasta de tres puntos porcentuales (3%) cuando se presente una afectación severa a la sanidad animal o vegetal (enfermedades o plagas). Atendiendo a lo anterior, el MADR determinará los sectores y zonas que accederán a este subsidio adicional.

Condiciones financieras en IBR*

Tipo de Productor	Tasa de Redescuento	Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio	Subsidio Adicional	Tasa de Interés con Subsidio Adicional
Pequeño	IBR - 2,6%	4% e.a.	Hasta IBR + 1.9%	3% e.a.	Hasta IBR – 1.1%
Mediano	IBR + 0.9%	3% e.a.	Hasta IBR + 3.9%	3% e.a.	Hasta IBR + 0.9%
Grande	IBR + 1.9%	2% e.a.	Hasta IBR + 4.8%	3% e.a.	Hasta IBR + 1.9%

IBR y spread en términos nominales

- **Requisito Especial.** Como requisito de acceso a esta LEC el productor deberá presentar al Intermediario Financiero un documento expedido por la Federación Nacional de Cafeteros o el Comité Departamental de Cafeteros correspondiente, en la que se acredite que se encuentra registrado en el Sistema de Información Cafetera (SICA).
- **Control de inversión.** El control de inversión será obligatorio para los intermediarios financieros, quienes deberán verificar que el productor cafetero destinó los recursos del crédito para el desarrollo de actividades complementarias agropecuarias.

Artículo 14o. LEC Sostenibilidad Actividades Agropecuarias y Negocios Verdes. La Línea Especial de Crédito Sostenibilidad Actividades Agropecuarias y Negocios Verdes tendrá las siguientes condiciones:

1. **Beneficiarios.** Podrán acceder a esta LEC los Pequeños, Medianos y Grandes Productores, persona natural o jurídica, según la clasificación vigente.
2. **Actividades financiadas.** Las actividades financiadas en esta LEC corresponden a las inversiones para mejorar la eficiencia de los sistemas de producción agrícola y animal (sector pecuario, incluyendo la actividad apícola, piscícola, pesquera y acuícola), como es el caso de los sistemas de silvopastoreo.

Adicionalmente, también podrán financiarse por esta LEC programas de producción que propendan hacia la conservación y preservación del medio ambiente dentro de la actividad productiva, así como otros tipos de producción sostenible de origen agropecuario.

3. **Plazo del crédito.** El plazo máximo de otorgamiento del subsidio será hasta siete (7) años, con un periodo de gracia de hasta dos (2) años. En todo caso el plazo de otorgamiento del subsidio no podrá ser superior al plazo del crédito.
4. **Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario:** Con cargo a los recursos del MADR se establece el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Tasa de Redescuento	de Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio
Pequeño	IBR - 2,6%	4% e.a.	Hasta IBR + 1.9%
Mediano	IBR + 0.9%	3% e.a.	Hasta IBR + 3.9%
Grande	IBR + 1.9%	2% e.a.	Hasta IBR + 4.8%

IBR y spread en términos nominales

Artículo 15o. LEC Inclusión Financiera Rural. La Línea Especial de Crédito “Inclusión Financiera Rural” tendrá las siguientes condiciones:

1. **Beneficiarios.** Podrán acceder a esta LEC los Pequeños Productores, incluyendo a los de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC), con ingresos brutos anuales inferiores a treinta y tres millones de pesos (\$33.000.000,00), cuyo proyecto productivo se encuentre ubicado en municipios rurales y rurales dispersos y los productores de municipios PDET, y que no hayan tenido crédito con ninguna entidad del sistema financiero formal. Los intermediarios financieros deberán validar en las centrales de riesgo esta última condición.
2. **Actividades financiables.** Las actividades financiables en esta LEC corresponden a:
 - i. Actividades rurales
 - ii. La siembra de cultivos de ciclo corto.
 - iii. El sostenimiento de cultivos perennes y de producción agropecuaria.
 - iv. Comercialización
 - v. Servicios de apoyo
3. **Plazos.** El plazo máximo del crédito y del otorgamiento del subsidio será hasta de tres (3) años.
4. **Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario.** La línea contará con el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

El subsidio a la tasa final al productor podrá tener un incremento adicional hasta de un punto porcentual (1%) cuando el lugar de inversión registrado del proyecto productivo sea alguno de los municipios del Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) o de las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Tasa de Redescuento	Tasa de interés máxima	Subsidio	Tasa de interés máxima (con subsidio)	Subsidio Adicional	Tasa de Interés máxima con subsidio adicional
Pequeño	IBR - 3,5%	IBR + 10,5%	4% e.a.	Hasta IBR+6,7%	1% e.a.	Hasta IBR+5,9%

IBR y spread en términos nominales

5. **Monto del Crédito.** El monto máximo del crédito será definido por el intermediario financiero de acuerdo con su política de riesgos.

Artículo 16o. LEC Reactivación Económica. La Línea Especial de Crédito “Reactivación Económica” tendrá las siguientes condiciones:

1. **Beneficiarios.** Podrán acceder a esta LEC los Pequeños y Medianos productores, persona natural o jurídica, según la clasificación vigente.
2. **Requisito Especial.** Para el acceso a la presente línea será necesaria la calificación por parte del MADR de la ocurrencia de alguno de los siguientes eventos:

- i. Una situación de tipo extremo climatológico o una catástrofe natural que dé lugar a pérdidas masivas de la producción;
- ii. Caídas severas y sostenidas de ingresos para los productores, en los términos que reglamente el Gobierno Nacional.
- iii. Notorias alteraciones del orden público que afecten gravemente la producción o la comercialización agropecuaria y pesquera;
- iv. Zonas estratégicas para las autoridades nacionales por sus condiciones socioeconómicas como Buenaventura.
- v. Emergencia fitosanitaria.
- vi. Afectación de los ingresos como consecuencia de la situación de pandemia por el Coronavirus COVID-19

Parágrafo. Para la determinación de los eventos i, ii y iii se seguirán los lineamientos establecidos para el Fondo de Solidaridad Agropecuario (FONSA).

3. **Actividades financiables.** Las actividades financiables corresponden a:

- i. Actividades rurales
- ii. La siembra de cultivos de ciclo corto.
- iii. El sostenimiento de cultivos perennes y de producción agropecuaria.
- iv. Reestructuración de obligaciones de crédito otorgadas dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

Dentro de las actividades de siembra y sostenimiento podrán ser financiadas las necesidades de capital de trabajo de los productores correspondientes a la comercialización de productos agropecuarios, incluidos los costos de transporte.

El MADR determinará las zonas y el plazo para la aplicación de la LEC Reactivación Económica

- 4. **Plazos.** El plazo máximo del crédito y del otorgamiento del subsidio será hasta de tres (3) años.
- 5. **Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario.** Con cargo a los recursos del MADR se establece el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Tasa de Redescuento	de Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio
Pequeño	IBR - 2.6%	6% e.a.	Hasta IBR
Mediano	IBR + 0.9%	5% e.a.	Hasta IBR + 1.9%

IBR y spread en términos nominales

- 6. **Control de Inversión:** El intermediario financiero deberá verificar que la actividad productiva se encuentra ubicada en los departamentos o municipios definidos por el MADR.

Artículo 17o. LEC Compra de Tierras de Uso Agropecuario. La Línea Especial de Crédito “Compra de Tierras de Uso Agropecuario” tendrá las siguientes condiciones:

1. **Beneficiarios.** Podrán acceder a esta línea las personas naturales o jurídicas definidas en los artículos 4o. y 5o. del Decreto Ley 902 de 2017, conforme a la categorización por tipo de productor previsto en el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario - SNCA.
2. **Actividades financiables.** Las actividades financiables en esta LEC corresponden a:
 - a. La compra de tierras para uso agropecuario.
 - b. Los gastos relacionados con la compra de tierras para uso agropecuario.

El financiamiento de los gastos relacionados con la compra de tierras para uso agropecuario, tales como gastos de documentación del predio, estudios jurídicos y técnicos, derechos notariales y gastos de registro e impuestos del predio será exclusivo para el Pequeño Productor y la Mujer Rural de Bajos Ingresos.

3. **Plazos.** El plazo máximo del crédito y del otorgamiento del subsidio será hasta de quince (15) años, incluyendo un periodo de gracia de hasta un (1) año.
4. **Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario.** La línea contará con el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

El subsidio a la tasa final al productor podrá tener un incremento adicional hasta de un punto porcentual (1%) cuando el beneficiario sea Mujer Rural de Bajos Ingresos.

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Tasa de Redescuento	Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio	Subsidio Adicional	Tasa de Interés con Subsidio Adicional
Pequeño	IBR - 2.6%	3% e.a.	Hasta IBR +3.9%	1% e.a.	Hasta IBR +2.8%
Mediano	IBR + 0.9%	3% e.a.	Hasta IBR + 6.7%	NA	NA

IBR y spread en términos nominales

5. **Control de Inversión:** Para efectos del control y seguimiento de la inversión, el intermediario financiero exigirá la presentación de la Escritura Pública de tradición del bien y el certificado de libertad y tradición en el que conste su registro.

Artículo 18o. LEC Agricultura por Contrato. La Línea Especial de Crédito “Agricultura por Contrato” tendrá las siguientes condiciones:

1. **Beneficiarios.** Podrán acceder a esta LEC los Pequeños y Medianos Productores, así como los Esquemas Asociativos, personas naturales o jurídicas, según la clasificación vigente.

Adicionalmente, podrá acceder a esta LEC el integrador bursátil comprador, que es la persona natural o jurídica que actúa en calidad de comprador de productos agropecuarios

bajo el esquema de Agricultura por Contrato, por el monto del anticipo acordado en la operación.

2. **Actividades financiables.** Las actividades financiables en esta LEC corresponden a:
- Actividades rurales.
 - La siembra de cultivos de ciclo corto.
 - El sostenimiento de cultivos perennes y de producción agropecuaria.
 - Comercialización.
 - Capital de trabajo.

La actividad financiable de Capital de Trabajo aplica solo para las empresas ancla, o empresas con rol de comprador bajo el esquema de Agricultura por Contrato a través de operaciones de bolsa.

3. **Plazos.** El plazo máximo del crédito y del otorgamiento del subsidio será hasta de tres (3) años.
4. **Garantías.** La garantía del FAG podrá ser de hasta el 80% del valor del proyecto productivo, y en caso de anticipos iguales o inferiores al 50% del valor del proyecto, podrán ser del 100% de anticipo.
5. **Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario.** La línea contará con el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Tasa de Redescuento	de Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio
Pequeño	IBR - 2.6%	7% e.a.	Hasta IBR – 1.1%
Mediano	IBR + 0.9%	6% e.a.	Hasta IBR + 0.9%
Esquemas Asociativos	IBR - 2.6%	7% e.a.	Hasta IBR – 1.1%

IBR y spread en términos nominales

6. **Requisito Especial.** Para ser beneficiario de la presente línea, el productor deberá acreditar ante el intermediario financiero la suscripción de un contrato u orden de compra. Sin perjuicio de los elementos establecidos en el artículo 1501 del Código Civil, el contrato de comercialización u orden de compra deberá contemplar como mínimo lo siguiente:
- El objeto del contrato de comercialización u orden de compra deberá ser la comercialización, compra y/o suministro de productos agropecuarios futuros con un tercero. En el caso de las precooperativas, cooperativas, asociaciones mutuales, y asociaciones de productores, el productor deberá presentar ante el intermediario financiero un documento que acredite su pertenencia a esta forma de economía

- solidaria. Este documento deberá estar firmado por el representante legal de dicha cooperativa.
- ii. La terminación del contrato de comercialización u orden de compra no podrá producirse antes del vencimiento del plazo del crédito.
 - iii. Para efectos del pago del crédito se podrá vincular como beneficiario del pago al intermediario financiero o ceder a su favor los derechos económicos de los contratos de comercialización u órdenes de compra, sin que se afecte la cobertura de la garantía del FAG.
 - iv. El contrato de comercialización u orden de compra deberá tener como parte compradora a precooperativas, cooperativas, asociaciones mutuales, asociaciones de productores, sociedades comerciales, patrimonios autónomos o personas naturales con establecimiento de comercio.
 - v. El precio o un mecanismo de determinación del precio en el momento de la entrega, así como la cantidad o un sistema de determinación de la cantidad.
7. **Pago del subsidio.** El Intermediario Financiero definirá la forma como se realizará el pago del subsidio establecido en esta línea, entre las siguientes opciones:
- a. El pago del subsidio se podrá incluir en la amortización de crédito según el plan de pagos del crédito.
 - b. El pago del subsidio establecido en esta línea se podrá realizar para aquellos créditos cuando se cumpla cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - i. Que el Intermediario Financiero haya sido informado por alguna de las partes del contrato u orden de compra, del cumplimiento de la comercialización, compra y/o suministro de productos agropecuarios de conformidad con el contrato u orden de compra suscrito. Para este efecto, la información que se suministre deberá estar soportada.
 - ii. Que el Intermediario Financiero haya recibido el pago.
8. **Control de inversión.** El control y seguimiento de la presente línea se entenderá surtido con la información que suministre al Intermediario Financiero o alguna de las partes del contrato u orden de compra, en relación con la entrega de los productos agropecuarios de conformidad con el contrato u orden de compra, o mediante el pago de la obligación financiera por cuenta del comprador y/o el productor.
9. Frente al agotamiento de recursos del subsidio, FINAGRO ofrecerá la línea en condiciones ordinarias, y en caso de integradores bursátiles, las mismas corresponderán al tipo de productor que recibirá el anticipo.

Artículo 19o. LEC NARP - Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. La LEC - NARP tendrá las siguientes condiciones:

1. Beneficiarios. Podrán acceder a esta LEC los Pequeños y Medianos Productores, persona natural o jurídica, así como los esquemas asociativos y de integración, según la clasificación vigente. Los beneficiarios deberán clasificar adicionalmente en una de las siguientes alternativas de conformidad con las definiciones de la Ley 70 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias:

- a. Los consejos comunitarios, o quien haga sus veces, de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y/o Palenqueras debidamente constituidas, y certificados por el Ministerio del Interior.
- b. Miembros de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y/o Palenqueras para adelantar proyectos productivos en los terrenos de propiedad colectiva de la respectiva comunidad. La condición de miembro de la Comunidad Negra Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras, debidamente certificada por el Ministerio de Interior, será certificada por el representante legal de la comunidad étnica.

2. Actividades Financiables.

- a. Los servicios de apoyo
- b. La siembra de cultivos de ciclo corto
- c. El sostenimiento de cultivos perennes
- d. La producción pecuaria
- e. La comercialización de la producción agropecuaria
- f. La transformación de la producción agropecuaria
- g. Maquinaria, infraestructura y adecuación de tierras
- h. Actividades complementarias de la producción agropecuaria

3. Plazo. El plazo máximo de otorgamiento del subsidio será hasta cinco (5) años. El periodo de gracia será acorde con el ciclo productivo de la actividad agropecuaria, con un plazo máximo de hasta cinco (5) años. En todo caso el plazo de otorgamiento del subsidio no podrá ser superior al plazo del crédito.

4. Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario. Se establece el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Tasa de Redescuento	Tasa de Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio
Pequeño	IBR - 2,6%	8% e.a.	Hasta IBR – 2%
Mediano	IBR + 0.9%	8% e.a.	Hasta IBR – 2%
Esquema asociativo	IBR - 3,5%	7% e.a.	Hasta IBR – 2%
Esquema de integración	IBR – 1.1%	8% e.a.	Hasta IBR – 2%

IBR y spread en términos nominales

Parágrafo 1o. Por medio de la actividad financiable presentada en el literal e. del numeral 2 de presente artículo sólo se financiarán los proyectos para comercialización originada directamente en proyectos productivos de las comunidades beneficiarias de esta línea.

Parágrafo 2o. La tasa de interés con subsidio no podrá ser negativa.

Artículo 20o. LEC Mujer y Joven Rural. La LEC Mujer Rural tendrá las siguientes condiciones:

1. **Beneficiarios.** Podrán acceder a esta LEC los Pequeños, Medianos y Grandes Productores, persona natural o jurídica, según la clasificación vigente.

Serán beneficiarias de esta LEC mujeres con o sin experiencia, o grupos de 2 a 10 mujeres máximo que trabajen proyectos productivos grupales. Las mujeres de la categoría Mujer Rural de Bajos Ingresos, también serán beneficiarias de esta línea.

También podrán ser beneficiarios de esta LEC la población joven y rural de acuerdo a la Ley 1622 de 2013 que define el espectro de este grupo de población.

2. **Actividades financiables.** Las actividades financiables en esta LEC corresponden a:
 - a) Actividades rurales.
 - b) La siembra de cultivos de ciclo corto.
 - c) El sostenimiento de cultivos perennes y de producción agropecuaria.
 - d) Comercialización.
 - e) Servicios de apoyo a la actividad agropecuaria.
3. **Plazos.** El plazo máximo del crédito y del otorgamiento del subsidio será hasta de tres (3) años.
4. **Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario.** La línea contará con el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

Condiciones financieras en IBR*			
Tipo de Productor	Tasa de Redescuento	Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio
Pequeño	IBR - 2,6%	4% e.a.	Hasta IBR – 1,1%
Mediano	IBR + 0.9%	3% e.a.	Hasta IBR + 0%
Grande	IBR + 1,9%	2% e.a.	Hasta IBR + 0,9%

IBR y spread en términos nominales

Parágrafo 1o. Por medio de la actividad financiable presentada en el literal d. del numeral 2 de presente artículo sólo se financiarán los proyectos para comercialización originada directamente en proyectos productivos de las comunidades beneficiarias de esta línea.

Parágrafo 2o. La tasa de interés con subsidio no podrá ser negativa.

Parágrafo 3o. No menos del 40% de los recursos de subsidio será destinado para pequeños, y no mas del 20% de los subsidios será para grandes.

Artículo 21o. FINAGRO adoptará los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente Resolución para lo cual expedirá la circular reglamentaria correspondiente.

Artículo 22o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga aquellas resoluciones que le sean contrarias, así como sus modificaciones, y sus efectos aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO disponga de los recursos presupuestales.

Dada en Bogotá, D.C. a los diez y ocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO
Presidente

DAVID GUERRERO PÉREZ
Secretario Técnico